

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

23 de octubre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No 1269 de agosto 06 de 2019

A los veinte tres (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	1269
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.22168596
FECHA DE EXPEDICION:	06 de agosto de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

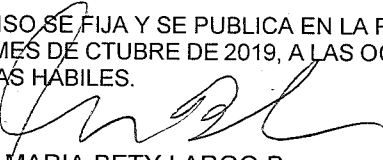
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del veinte tres (23) de octubre de 2019, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

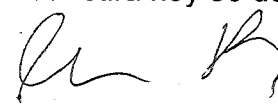
El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 30 de octubre de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTI TRES (23) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B -
Auxiliar Administrativo

Certifico que el presente aviso se retira hoy 30 de octubre de 2019 a las 4:00 pm

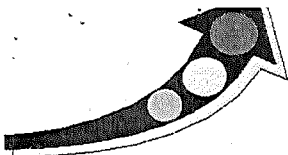

MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

INSPECCION DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No. 1269

NÚMERO DE PROCESO: 8-22168596
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-22168596 de 20/11/2018
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ
CECULA DE CIUDADANIA: 9.862.310
PLACA DEL VEHICULO: SXD-912

Que en la ciudad de Pereira, a los Seis (06) días del mes de Agosto del año 2019, siendo las 14:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ**. Dejando constancia de la no comparecencia del conductor(a) **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **9.862.310**, durante el desarrollo de todo el proceso.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 20 de Noviembre de 2018, le fue notificada la orden de de comparendo No. **8-22168596** al señor(a) **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **9.862.310**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: “**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”.

Que el día 28 de Febrero de 2019, se desarrolló audiencia pública de apertura del proceso contravencional, dejando constancia de la inasistencia del señor(a) **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ**, porque a pesar de estar notificado debidamente cuando cancelo la orden de comparendo, no se hizo presente a rendir su versión libre y a manifestar su inconformidad con la orden de comparendo, ni justificó dentro del término legal concedido el motivo de su inasistencia a la diligencia, por lo tanto se fijó nuevas fechas y horas para decretar pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

9v

INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

se fijó fecha para proferir fallo definitivo el día 06 de Agosto de 2019 a las 14:00 horas, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

Que en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor(a) **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ** identificado(a) con Tarjeta de Identidad No. **9.862.310**, se dio aplicación al Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

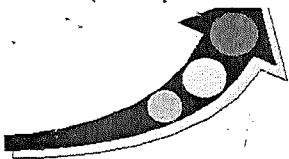
Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables; como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

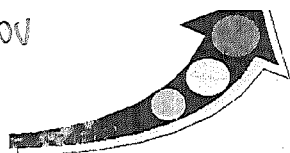
Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negritillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que solicitó audiencia pero no asistió a la misma y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre; así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia, este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será del 100% de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de esta audiencia de fallo y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo No.8-22168596 y elaborada por el Agente de Tránsito identificado con la placa No. **AT- 151 ALEXANDER TABARES**, elaborada al señor(a) **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ** identificado(a) con Ceda de ciudadanía No. **9.862.310**.

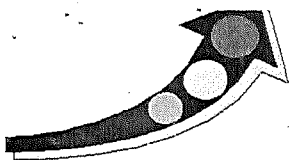
El Agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo manifestó en su declaración bajo la gravedad de juramento: ***"para el día de los hechos, íbamos a realizar un puesto de control, en la calle 14 entre cra 7 y 8, al llegar a la calle 14 con cra. 7, Sentido norte sur, el semáforo esta en rojo donde realizo el pare respectivo, observó un taxi que se estaciona al costado derecho de la calle 14, el cual recoge a un pasajero, lo cual es muy normal para este tipo de servicio, inicia la marcha y aproximadamente unos 5 metros después se estaciona de nuevo, y es donde empieza a llamar personas que se desplazarán hacia villasanta, pregonando el servicio, es donde cambia mi semáforo a verde inicio la marcha, y abordo a este conductor, donde observo que una de las personas entregándole un billete de 2.000 pesos, y donde las otras personas me informan que pagan lo mismo de la buseta por el servicio de transporte, donde se le informa que ese tipo de servicio no está reglamentado para el transporte individual tipo taxi, y se le extiende su orden de comparendo respectiva y se inmoviliza el vehículo.*** PREGUNTADO: Qué le manifestó el conductor con relación a la orden de comparendo que le elaboraba? DIJO: que le colaborara que solo lo hizo ya que iba hacia su casa a comer y que para no irse vacío hacia dicho sector.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

PREGUNTADO: Se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo?
DIJO: si. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: no..”

Ahora bien, en la valoración de la declaración del agente de tránsito, **AT-151 ALEXANDER TABARES** se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra el declarante en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en la declaración sea responsivo, exacto y completo, en cuanto cada respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia del dicho, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relata.

Por todo lo anterior, la declaración del agente de tránsito **AT-151 ALEXANDER TABARES**, adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Así mismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hace omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria. En el caso que nos ocupa no plantea el conductor ni demuestra al despacho que no cometió la infracción que se le imputa, pues no se presentó a rendir versión y/o demostrar al despacho en qué consistía su inconformidad con la orden de comparendo y por el contrario obra dentro del proceso declaración rendida por el Agente de Tránsito, bajo la gravedad de juramento donde son claros al manifestar que el señor JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ , se le notificó la orden de comparendo por realizar transporte informal, y es de aclarar que toda persona que tome parte del tránsito, ya sea como conductor o como peatón, deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, por lo tanto el usuario tiene la carga obligatoria de conocer las normas contempladas en el código para poder ejercer la conducción y hacer uso de las vías públicas a cabalidad y respetando las leyes.

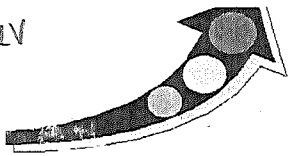
La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el Agente de Tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto el mismo, pero en el caso que nos ocupa no contamos con la versión del conductor para saber en qué consistía su inconformidad con la orden de comparendo, ni volvió a presentarse al Despacho a preguntar cómo iba el proceso contravencional dentro de la investigación que se venía adelantando, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

De conformidad con el artículo 3 y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se Suspenderá por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

De conformidad con el historial de multas e infracciones, el señor(a) JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.862.310, como conductor no presenta antecedentes de reincidencia por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, ya que se encuentra elaborada la orden de comparendo N° 8-22168596

CUARTO: La Ley 336 de 1996 “ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE”, en el artículo noveno establece que “el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito competente” y por tanto, las autoridades locales no podrán permitir que se preste el servicio de transporte de pasajeros en vehículos particulares. por lo tanto se le cancelara la licencia de conducción de acuerdo con el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito. artículo 4°. **Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses..**

QUINTO: El Inciso 12 Literal D Artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 respecto a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular establece sanción pecuniaria de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, la inmovilización del vehículo. Además de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, estos dos últimos eventos de acuerdo con el número de veces en que la persona implicada haya incurrido en la prestación de servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular de acuerdo con el Artículo 26 del C.N.T.

Artículo 26 LEY 769 DE 2002, modificado Ley 1383 de 2010.

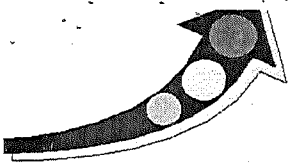
ARTÍCULO 7° Ley 1383 de 2010, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensiòn 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

La licencia de conducción se suspende:

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

EL ARTÍCULO 131 LITERAL D INCISO 12 LEY 769 DE 2002, modificado LEY 1383 DE 2010 señala que se incurrirá en sanción:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el señor **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ** se presenta ante el despacho solicitando la entrega del vehículo, sin presentar recibos de pago de la orden de comparendo N°. 8-22168596 En ningún momento haya solicitado el inicio del proceso contravencional, demostrando una aceptación de la contravención de acuerdo con lo que señala El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO. Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, igualmente o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción esta no se paga en las oportunidades antes señaladas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa mas sus correspondientes intereses moratorios.

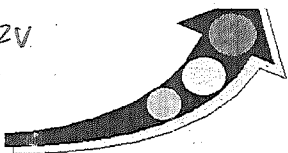
Si el inculpado la rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
Subrayado del despacho.

De otro lado, Teniendo en cuenta que el señor(a) JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ , identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.862.310, no pagó la orden de comparendo y no solicitó el inicio del proceso contravencional. El Despacho procede a continuar con el trámite de suspensión de la licencia de conducción por un término de Seis (06) meses, contados a partir del día Seis (06) de Agosto de 2019, hasta el día Dos (06) de Febrero de 2020, Lo anterior de acuerdo con las facultades que otorga el código de tránsito a los inspectores en la materia, así como la prohibición de transportar pasajeros en un vehículo particular que establece El Artículo 26 de La Ley 769 de 2002, modificado por La Ley 1383 de Marzo de 2010.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.**

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor(a) JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ , identificado(a) con la licencia de conducción No.9.862.310, contravenir Artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.**

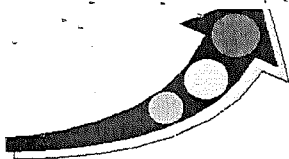
ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa por valor de \$781.242.00 equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, pagaderos a favor del Instituto de Movilidad de Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTICULO TERCERO: SUSPENDER, la licencia de conducción al señor **JOHN ALEJANDRO RIOS GOMEZ MUÑOZ** Identificado con la cedula N° 9.862.310 por un término de seis (06) meses, contados a partir día Seis (06) de Agosto de 2019, hasta el día Seis (06) de Febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **SXD-912** por el término de **Veinte (20) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO QUINTO: Registrar en el Sistema Integrado de Información SIMIT y al Registro Unico Nacional RUNT, la suspensión de la licencia de conducción relacionada en el artículo primero.

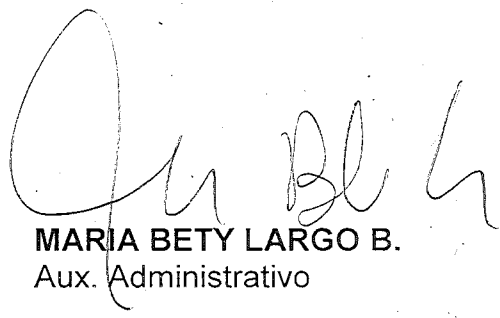
ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia; toda vez que esta providencia presta merito ejecutivo, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUMPLASE,

En Pereira, hoy 06 de Agosto de 2019, se deja constancia que la presente providencia queda en firme y queda debidamente ejecutoriada.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector


MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

